

Recurso 26/2020

Resolución 150/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de junio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.D.V.A.R.D.T.** contra el anuncio, la resolución de aprobación del expediente de contratación, el proyecto de agrupación de vertidos del término municipal de La Luisiana (Sevilla) y el anteproyecto de la EDAR de La Luisiana y el Campillo (Sevilla) del contrato denominado “Proyecto y obra de las agrupaciones de vertidos y EDAR de la provincia de Sevilla” .Lote 2 ” Proyecto y obra de la agrupación de vertidos y EDAR de la Luisiana y El Campillo. Sevilla“ (Expte. CONTR 2019 0000386505), tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de diciembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con fecha 31 de diciembre de 2019, el citado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 251-621506

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 9.863.349,04 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 22 de enero de 2020, M.D.V.A.R.D.T. (en adelante la recurrente) presentó en el Registro de la Delegación del Gobierno en Córdoba recurso especial en materia de contratación contra los actos anteriormente indicados. El citado escrito tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de enero de 2020. La recurrente solicitaba, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Con fecha 23 de enero de 2020, la recurrente presenta escrito en el Registro de este Tribunal, comunicando la presentación del citado escrito, aportando copia del mismo.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 24 de enero de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre aquel, las alegaciones a la medida cautelar de suspensión solicitada, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal con fechas 14 y 18 de febrero de 2020.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 27 de enero de 2020 se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la recurrente dentro del plazo concedido al efecto.

SEXTO. Con fecha 6 de febrero de 2020, este Tribunal dictó Resolución acordando la suspensión del procedimiento.



SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

De conformidad con los artículos 44.2.a) y 44.1.a) de la LCSP, los anuncios de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas de un contrato administrativo de obras son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, siempre y cuando se trate de un contrato con un valor estimado superior a tres millones de euros.

Pues bien, los actos objeto de recurso son, según indica de forma expresa la recurrente en su recurso: *“(i) el Anuncio de Licitación, con referencia de publicación: 2019-0000128355, (ii) la Resolución de 12 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua de aprobación del expediente de contratación, y (iii) el Proyecto de agrupación de vertidos del término municipal de La Luisiana (Sevilla) y el Anteproyecto de la EDAR de La Luisiana y el Campillo (Sevilla), (...). Todo ello referido*



al Lote II (PROYECTO Y OBRA DE LA AGRUPACIÓN DE VERTIDOS Y EDAR LA LUISIANA Y EL CAMPILLO (SEVILLA))”.

Con respecto a los mismos la recurrente pone de manifiesto en su escrito la no idoneidad de éstos y, por ende, de los pliegos de prescripciones técnicas basados en los citados documentos. Sin embargo, las alegaciones del recurso se dirigen a rebatir el Informe de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Sevilla que, según señala, da respuesta a las alegaciones presentadas por la propia recurrente dentro del plazo conferido en el periodo de información pública sobre el “Proyecto de agrupación de vertido y el anteproyecto de la EDAR de La Luisiana (Sevilla)”, y a las que señala no se hace mención en la resolución por la que se aprueba el expediente. Al respecto, la recurrente alega que el Informe de la Delegación Territorial adolece de numerosas imprecisiones que pasa a analizar a lo largo de su escrito y, a su vez, pone de relieve distintas circunstancias que, a su juicio, son erróneas o han sido omitidas en el proyecto.

Para concluir, señala que existen alternativas que si bien no pueden evitar todo lo manifestado, sí las mejoran, además de señalar que la resolución por la que se aprueba el expediente no responde a las alegaciones por ella presentadas por lo que adolece de falta de la motivación preceptiva.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que las pretensiones manifestadas por la parte recurrente han sido atendidas en la tramitación administrativa del proyecto y anteproyecto referidos en su recurso, de manera que su argumentación fue presentada anteriormente como alegaciones en trámite de información pública, que fueron contestadas desde la Delegación Territorial en fecha 26 de abril de 2019 y finalmente desestimadas mediante Resolución de 5 de junio de 2019 de aprobación del proyecto y anteproyecto antedichos.

En base a lo anterior, aunque es cierto que en el expediente se recoge que los pliegos de prescripciones técnicas se corresponden con los incluidos en los proyectos que corresponden a cada lote, lo cierto es que la recurrente no está atacando sustantivamente ninguno de los actos a que hace mención el artículo 44 de la LCSP, sino a un acto que forma parte de la fase preparatoria, en base a unas alegaciones que, según manifiesta, ya fueron puestas de relieve en el trámite de información pública y resueltas con ocasión del mismo. Sin que, por otra parte, en su recurso se haga referencia a ninguna infracción del ordenamiento



jurídico, sean o no preceptos de la legislación de contratos públicos, más allá de la falta de contestación en la resolución de aprobación del expediente de sus alegaciones, ni tampoco se pongan en duda los pliegos que rigen la licitación, ni se cuestione la legalidad de los mismos, sino que simplemente se limita a cuestionar la idoneidad del anuncio y del proyecto.

Pues bien, por todo lo expuesto, no podemos sino concluir que la recurrente pretende, en vía de recurso especial, la revisión de un acto del que no compete a este Tribunal conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, y contra el que, como señala el propio órgano de contratación en su informe, cabría interponer únicamente recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente. De hecho así ha ocurrido en este caso pues, la propia recurrente, además de la interposición del recurso especial, ha presentado recurso potestativo de reposición, con fecha 30 de enero de 2020.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, procede concluir que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial.

TERCERO. A mayor abundamiento, hay que señalar que el escrito de recurso especial no se presentó en el Registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal y en ese caso, aun si hubiera sido presentado en plazo, no se cumplió la condición necesaria para ser admitido, conforme establece el artículo 50.3 de la LCSP.

En este sentido, en cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.*

(...)



En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.(...)».

Aplicando lo anterior al presente supuesto, se ha de considerar que la puesta a disposición de los pliegos y del resto de documentación se realizó con la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 30 de diciembre de 2019. Por lo tanto, según lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 22 de enero de 2020. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de enero de 2020, ha de ser considerado extemporáneo. Este es el criterio mantenido por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 239/2019, de 23 de julio, y por otros órganos de resolución de recursos, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., por todas, Resolución 142/2017, de 3 de febrero).

Sobre lo anterior se debe tener en cuenta que la LCSP establece en su artículo 51.3 que *«El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.»*

Así pues, como hemos visto la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: en el registro del órgano de contratación, en el de este Tribunal, o en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo además en el supuesto de que se utilice esta última opción una obligación, esto es, que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal.

En este caso, si bien es cierto que con fecha 23 de enero de 2020, la recurrente presenta escrito en el Registro de este Tribunal, comunicando la presentación del citado escrito, esta comunicación debía haberse producido el mismo día o al menos dentro del plazo de interposición del recurso, de modo que el recurso puede presentarse en cualquier registro pero es extemporáneo si, como en el presente caso, presentándose



en plazo en un registro distinto al del órgano de contratación o al del órgano competente para resolver, no se comunica al Tribunal en el mismo día o antes de que finalice el plazo de interposición.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) y d) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. La concurrencia de ambas causas de inadmisión expuestas hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.D.V.A.R.D.T.** contra el anuncio, la resolución de aprobación del expediente de contratación, el proyecto de agrupación de vertidos del término municipal de La Luisiana (Sevilla) y el anteproyecto de la EDAR de La Luisiana y El Campillo (Sevilla) del contrato denominado “Proyecto y obra de las agrupaciones de vertidos y EDAR de la provincia de Sevilla” .Lote 2 ” Proyecto y obra de la agrupación de vertidos y EDAR de la Luisiana y El Campillo. Sevilla“ (Expte. CONTR 2019 0000386505), tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, al tratarse de un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación y haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 6 de febrero de 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

